



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-3/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, veintiuno de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar, en lo que fue materia de impugnación** la resolución INE/CG109/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico por lo que hace a la “Dirección Estatal Ejecutiva” del referido partido en Guerrero; así como el respectivo dictamen consolidado INE/CG106/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Contexto del asunto.	7

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

I. Procedimiento de Fiscalización y resolución impugnada.....	7
II. Recurso de apelación y agravios.....	8
III. Metodología para el análisis del caso.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
I. Violaciones durante el procedimiento	16
II. Gasto justificado.....	30
III. Aspectos vinculados con la sanción.....	44
RESUELVE	61

GLOSARIO

Apelante, recurrente o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Autoridad Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020, identificado con la clave INE/CG106/2022
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Resolución impugnada	Resolución INE/CG109/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veinte
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización



UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto
Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados se advierte lo siguiente:

1. Resolución impugnada (INE/CG109/2022). En sesión ordinaria de veinticinco de febrero, el Consejo General emitió resolución en la que determinó sancionar al PRD por, entre otras cuestiones, **1)** haber reportado egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de objeto partidista y **2)** omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, por un importe de \$178,966.57 (ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 57/100 M. N.).

2. Recurso de apelación. El tres de marzo, el representante propietario del recurrente ante el Consejo General promovió recurso de apelación, en contra de la resolución anteriormente citada, así como en contra del respectivo dictamen consolidado.

3. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio recibido el nueve de marzo en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Secretario del Consejo General remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente asunto.

4. Turno. El diez de marzo siguiente, la entonces Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar con la demanda y demás documentos el expediente como recurso de apelación correspondiéndole el número **SCM-RAP-3/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. Mediante acuerdo de once de marzo, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, para controvertir la Resolución impugnada por la cual se impuso al apelante sanciones con motivo de, entre otras cuestiones, **1)** haber reportado egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de objeto partidista y **2)** omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, en el Estado de Guerrero, entidad que corresponde a la circunscripción en la cual ejerce su jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III inciso a) y 176 fracción I.

Ley de Medios: artículo 40 párrafo 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso



b).

Ley de Partidos: Artículo 82 párrafo 1.

Acuerdo General 1/2017² emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el INE; en ella se hizo constar la denominación del recurrente, y quien acude en su representación asentó su nombre y firma autógrafa. Igualmente se identifica la Resolución y el dictamen impugnados y la autoridad a la que se le imputa; se exponen los hechos y agravios en que se basa

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que la Resolución impugnada le fue notificada al PRD el veinticinco de febrero, por lo que el plazo para controvertirla corrió del veintiocho de febrero al tres de marzo, sin tomar en cuenta para dicho cómputo los días veintiséis y veintisiete de febrero, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda se presentó el tres de marzo siguiente, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

III. Legitimación y personería. El PRD se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) y 45 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios citada, por tratarse de un partido político, que controvierte una resolución mediante la cual se determinó imponerle sanciones con motivo, entre otras cuestiones, por **1)** haber reportado egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de objeto partidista y **2)** omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas.

De igual forma, se reconoce la personería de **Ángel Clemente Ávila Romero** como representante propietario del PRD ante el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una Resolución emitida por la autoridad responsable, por virtud de la cual, determinó imponerle



sanciones con motivo de, entre otras cuestiones, **1)** haber reportado egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de objeto partidista y **2)** omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, sin embargo el recurrente considera que dicha sanción desde su perspectiva es violatoria de su esfera jurídica.

V. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al recurrente cuestionar la Resolución impugnada.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Procedimiento de Fiscalización y resolución impugnada.

El INE llevó a cabo el procedimiento de fiscalización correspondiente a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, en específico por lo que hace a la “Dirección Estatal Ejecutiva” del referido partido en Guerrero; y en la resolución impugnada consideró actualizadas diversas faltas en materia de fiscalización, lo anterior ya que, entre otras, consideró que un libro que el apelante señaló como gasto de tareas editoriales, no podía ser considerado dentro de los tópicos de actividades ordinarias ni específicas del instituto político, aspectos que dieron origen a las conclusiones siguientes:

Conclusión	Concepto	Sanción
------------	----------	---------

3.13-C3-PRD-GR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de objeto partidista por un importe de \$179,000.01 (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M. N.).	Multa por \$179,000.01 (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M. N.).
3.13-C3Bis-PRD-GR	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020 (dos mil veinte), para el desarrollo de actividades específicas, por un importe de \$178,966.57 (ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 57/100 M. N.).	Multa por \$268,449.86 (doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 M. N.).

II. Recurso de apelación y agravios.

En contra de lo anterior, el PRD promovió recurso de apelación, señalando los siguientes motivos de disenso.

A. Gasto justificado

a1. Acreditación del gasto por actividades específicas.

Refiere que la edición del “Libro pedagogía para la paz y el diálogo de saberes un legado de una nueva sociabilidad en el Siglo XXI”, sí cumple con los parámetros legales para ser considerado dentro del rubro de actividades específicas.

Al respecto, indica que el precio del libro fue de \$179,000.01, (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M.N.) y que con su elaboración se cumplió con la obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas; por tanto, contrario a lo concluido por la autoridad responsable, señala que al ser un gasto de actividades específicas, este no se traslada a gastos ordinarios, por lo que ambas conclusiones y multas deben revocarse.

a2. Acreditación del gasto por actividades ordinarias.

En el mismo tenor, el PRD señala que, suponiendo sin conceder que el libro no cumpliera con los parámetros legales para ser considerado



dentro del rubro de actividades específicas, lo cierto es que dichos temas si se encuentran dentro de los supuestos de las actividades ordinarias permanentes, de ahí que respecto a la conclusión 3.13-C3-PRD-GR, no se le debió sancionar.

a3. Temas abordados en el libro y justificación de gastos partidistas

Refiere que la autoridad responsable indebidamente señaló que la edición del libro manifestaba una grave afectación a la legislación electoral y a la sociedad; sin embargo, estima que ningún libro puede considerarse como una afectación a la sociedad puesto que no busca incidir de manera negativa en la comunidad, fomentar la violencia, la descomposición social o reducir la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

Asimismo, el libro se encamina en determinar la pedagogía como una herramienta de aprendizaje y conocimiento que se puede obtener para la defensa y promoción de los derechos humanos, como lo es la paz social y el respeto a la vida.

En ese tenor, indica que la determinación de la autoridad partió de una revisión muy sesgada del contenido del libro, decretando su objeto por la denominación de su título, sin advertir su contenido, el cual es el principal factor de su esencia, por lo que, contrario a lo resuelto, el gasto devengado no se aleja de los lineamientos normativos previstos en el artículo 51, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos, que señala como directrices de actividades específicas la “educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política”, cuestión que se replica en el artículo 132 de la Ley local.

Asimismo, la fracción VIII, del artículo 114 de la Ley local, indica como obligaciones de los partidos políticos, “editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semanal de carácter

teórico”, de ahí que no puede entenderse que su publicación se aleja del cumplimiento de la norma.

Refiere que, si bien el artículo 41 de la Constitución, señala que los partidos políticos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la paridad entre los géneros, también es cierto que dichas actividades son enunciativas, más no limitativas; por tanto, la promoción de los temas para atender las necesidades educativas de una sociedad evidentemente cambiante, son temas que cumplen con un objeto que encuadra dentro del gasto de actividades específicas, puesto que cumple con un objeto partidario.

Asimismo, refiere que en la declaración de principios del PRD, misma que fue aprobada por el INE, se estableció que :

“4.3.6. Educación, salud, ciencia y cultura.

El PRD defiende los principios educativos que inspiraron el Artículo 3° Constitucional y se pronuncia por una educación (desde la etapa inicial hasta la universidad) laica, pública, gratuita, científica y de calidad, así como **por la enseñanza que fortalezca la identidad nacional. Nuestro Partido se manifiesta expresamente contra cualquier forma de privatización de la educación pública.**

El Partido defiende las instituciones de salud pública y la inversión prioritaria en la promoción y prevención de la salud.

El PRD considera indispensable que se garantice una política de Estado para el desarrollo de la investigación científica, tecnológica e innovación, asumiéndolas como áreas estratégicas y básicas al servicio de la soberanía nacional.

El Partido pugnará por defender y preservar el patrimonio cultural de la Nación, su disfrute y promoción, así como el rechazo a su privatización. Resaldamos a los trabajadores de la cultura como sector fundamental de nuestra identidad.”

Asimismo, indica que en el “programa de acción” del PRD, también aprobado por el INE, estableció que:

“5. Mecanismos para fortalecer la educación pública



Fortalecer la educación de calidad, laica y gratuita es un objetivo prioritario del PRD, tenemos la claridad de que no hay desarrollo posible sin una apuesta clara por la educación. Es necesario que recuperemos los recursos públicos que el Gobierno Federal retiró a la educación superior.

Por otra parte, la educación básica no puede regresar a ser el negocio redondo del líder magisterial en turno, vicios como la venta de plazas, cobrar sin trabajar y educar sin prepararse, forma parte de un México que debe quedar en el pasado.

Se crearán nuevos planteles incrementando así la oferta educativa para los jóvenes y cubrir sus demandas de estudios en la educación pública. Nuestras universidades públicas deben ser siempre un orgullo nacional y sus egresados agentes claves para el progreso del país.

Ejes

I. Volver a asignar los recursos recortados por el Gobierno Federal a la educación y pugnar por que se aplique el 8% del PIB tal como lo señala la Unesco.

II. Impulsar otra reforma educativa que renueve las pedagogías y las didácticas del proceso enseñanza-aprendizaje, para construir una ciudadanía crítica, informada y participativa que permita el desarrollo de la ciencia en todas las áreas del conocimiento.

III. Esta reforma deberá garantizar el respeto y ampliación de los derechos del magisterio, fundamentalmente a la actualización del conocimiento con estudios de especialización, postgrados y tecnologías de la información y de la comunicación, así como sus derechos laborales.

IV. Construcción de nuevos planteles educativos a efecto de cubrir la demanda de espacios y oferta académica.

V. Estableceremos convenios amplios con otras naciones para incrementar la oportunidad de intercambios estudiantiles, formación de docentes y el desarrollo de proyectos específicos educativos.

VI. Apoyar a las familias dotando a la comunidad estudiantil de nivel primaria y secundaria de uniformes, útiles escolares y herramientas digitales que les permitan un pleno desarrollo.

VII. Establecer un órgano que sea vínculo entre universidades y empresas para realizar un análisis de los planes de estudio con el fin de que las carreras sean vigentes en la oferta laboral.”

Al respecto, indica que dichos documentos demuestran que, además de las actividades señaladas en el artículo 41 de la Constitución, no existe impedimento legal alguno para que los partidos políticos, tanto en sus actividades específicas como ordinarias, toquen temas de la

educación, como el que se abordó en el libro, en el que se analizan los siguientes temas:

- Fomentar la educación para la paz, derechos humanos, la democracia, la tolerancia y el entendimiento internacional.
- Promover los derechos humanos y la lucha contra la discriminación.
- Apoyar la consolidación de los procesos democráticos.
- Contribuir a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz una vez terminados los conflictos.
- La promoción del arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuo y la cooperación internacional.
- El cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.
- La promoción de la democracia, el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto y cumplimiento universales de estos.
- La posibilidad de que todas las personas a todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias.
- El fortalecimiento de las instituciones democráticas y la garantía de la participación plena en el proceso del desarrollo.
- La erradicación de la pobreza y el analfabetismo y la reducción de las desigualdades entre las naciones y dentro de ellas.
- La promoción del desarrollo económico y social sostenible.
- La eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer promoviendo su autonomía y una representación equitativa en todos los niveles de la adopción de decisiones.
- El respeto, la promoción y la protección de los derechos del niño
- La garantía de la libre circulación de información en todos los niveles y la promoción del acceso a ella.



- El aumento de transparencia y la reducción de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.
- Eliminación de todas las formas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas, la promoción de la comprensión, la tolerancia, y la solidaridad entre todas las civilizaciones, los pueblos y las culturas, incluso hacia las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.
- La paz es esencialmente el respeto de la vida.
- La paz es el bien más preciosos de la humanidad.
- La paz es más que el fin de los conflictos armados.
- La paz es un comportamiento.
- La paz es una adhesión profunda del ser humano a los principios de libertad, justicia, igualdad y solidaridad entre todos los seres.
- La paz es también una asociación armoniosa entre la humanidad y la naturaleza.

Por otro lado, menciona que el Consejo General no advirtió que el libro se editó para el PRD del Estado de Guerrero, entidad federativa que encabeza los problemas de seguridad pública en donde su sociedad es una de las más vulnerables, por lo que debe tenerse en cuenta que la publicación realizada tiene como objetivo colaborar con la sociedad guerrerense pues su ámbito de publicación, divulgación y difusión se relaciona a las condiciones que se viven en el Estado.

B. Faltas durante el procedimiento

Por otro lado, indica que la primera observación que la autoridad fiscalizadora le realizó respecto de la conclusión 3.13-C3-PRD-GR, estribaba sobre el contenido de fondo del libro, es decir, a criterio de la autoridad electoral, si dicha publicación cumplía o no con los fines para los cuales está destinado; sin embargo, por lo que respecta a la segunda observación, al no tener efectos sobre el importe ejercido sobre el libro, se comprobaba que dicho gasto estaba debidamente

acreditado, comprobado y registrado, de ahí que, a su juicio, no resultaba dable que la autoridad responsable invalidara el gasto.

Posteriormente, refiere que el INE no atendió su respuesta al oficio de errores y omisiones, primer vuelta, al efecto, señala que no se atendió el anexo de dicha respuesta, en donde busca señalar que el libro sí cumplía con los parámetros respectivos ya que los temas sobre la pedagogía para la paz atienden temas relacionados con los fines de los partidos políticos (dicho anexo habla sobre la necesidad que tiene México para educar para la paz a niños, niñas y adolescentes; señala precedentes internacionales relacionados con la importancia de la paz y la necesidad de que los partidos políticos cumplan con su compromiso democrático a través de la educación para la paz).

Asimismo, indica que la autoridad violentó flagrantemente el principio de exhaustividad, puesto que omitió analizar debidamente la documentación entregada a través del SIF, así como el primer oficio de errores y omisiones y las pruebas aportadas, lo que, desde su perspectiva, justificaba que **1)** el libro sí cumplía con los parámetros legales para ser considerado dentro del rubro de actividades específicas; **2)** el precio del libro debía ser sumado al gasto reportado al rubro de Actividades Específicas; **3)** debía declararse la inexistencia de las sanciones y **4)** en el supuesto no concedido de que se considere que el libro no cumplen con parámetros para ser considerado dentro del rubro de actividades específicas, por los temas que aborda, debe ser considerado dentro de los supuestos de actividades ordinarias permanentes, lo que deriva que la sanción que se impone sea ilegal.

C. Aspectos vinculados con la sanción

Respecto a las sanciones que se le impusieron, derivado de las conclusiones que controvierte, el promovente señala que las mismas resultan severas y excesivas, además de que carecen de la debida fundamentación y motivación, puesto que no se precisaron con



claridad y detalle, el apartado, fracción o inciso de las normas en las que apoyó su determinación.

III. Metodología para el análisis del caso.

De los agravios esgrimidos por el instituto político recurrente, se advierte que se pueden dividir en las siguientes temáticas:

- **Justificación del Gasto**
- **Violaciones durante el procedimiento**
- **Aspectos vinculados con la sanción**

Ahora, para el estudio de la presente controversia, esta Sala Regional, estudiará en primer término los agravios relacionados con las supuestas violaciones que el recurrente indica acontecieron durante el procedimiento de fiscalización conducente, lo anterior, en razón de que, de declararse fundados estos agravios, lo conducente sería revocar las determinaciones controvertidas para el efecto de que se repusiera el procedimiento respectivo.

De declararse infundados los agravios señalados, se procederá a analizar los relativos a la justificación del gasto y los aspectos vinculados con la sanción impuesta.

Lo anterior, sin que ello genere perjuicio a la justiciable, dado que no es la forma en que se analicen los agravios, que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Violaciones durante el procedimiento

El PRD aduce en su recurso de apelación, que la primera observación que la autoridad fiscalizadora le realizó respecto de la conclusión 3.13-C3-PRD-GR, estribaba sobre el contenido de fondo del libro, es decir, si la publicación cumplía o no con los fines para los cuales está destinado; sin embargo, por lo que respecta a la segunda observación, al no tener efectos sobre el importe ejercido sobre el libro, se comprobaba que dicho gasto estaba debidamente acreditado, comprobado y registrado, de ahí que, a su juicio, no resultaba dable que la autoridad responsable invalidara el gasto.

Posteriormente, refiere que el INE no atendió su respuesta al oficio de errores y omisiones, primera vuelta; al efecto, señala que no se atendió el anexo de dicha respuesta, en donde buscó señalar que el libro sí cumplía con los parámetros respectivos ya que los temas sobre la pedagogía para la paz atienden temas relacionados con los fines de los partidos políticos, así como la necesidad que tiene México para educar para la paz a niños y adolescentes, señalado precedentes internacionales relacionados con la importancia de la paz y la necesidad de que los partidos políticos cumplan con su compromiso democrático a través de la educación para la paz.

Asimismo, indica que la autoridad violentó flagrantemente el principio de exhaustividad, puesto que omitió analizar debidamente la documentación entregada a través del SIF, así como el primer oficio de errores y omisiones y las pruebas aportadas, lo que, desde su perspectiva, justificaba que **1)** el libro sí cumplía con los parámetros legales para ser considerado dentro del rubro de actividades específicas; **2)** el precio del libro debía ser sumado al gasto reportado al rubro de Actividades Específicas; **3)** debía declararse la inexistencia de las sanciones y **4)** en el supuesto no concedido de que se considere que el libro no cumplen con parámetros para ser



considerado dentro del rubro de actividades específicas, por los temas que aborda, debe ser considerado dentro de los supuestos de actividades ordinarias permanentes, lo que deriva que la sanción que se impone sea ilegal.

Con la finalidad de dar respuesta al primer motivo de disenso en estudio, esta Sala Regional expondrá una síntesis del procedimiento de fiscalización que se siguió previo a la emisión de la resolución impugnada, así como los aspectos torales indicados en el dictamen consolidado y en la propia resolución controvertidos.

1. Primer Oficio⁵

En un primer oficio de errores y omisiones⁶, por lo que hace a la conclusión **3.13-C3-PRD-GR**, relacionada con el hecho de que el PRD reportó egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de objeto partidista, se determinó lo siguiente:

La UTF advirtió que el PRD registró un libro en el concepto de gastos por adquisición de bienes y prestación de servicios que no se encontraban vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promovían la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre la militancia y ciudadanía en general; lo anterior, en razón de que, de su lectura, se advertía que se encontraba enfocado al área de la pedagogía y no se desprende la existencia de alguna aportación en el ámbito de la cultura democrática o política.

Además, señaló que el PRD no presentó el certificado de registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que no se advertía que fuera de su propia autoría.

Ante tal situación, requirió al recurrente para que presentara en el SIF

⁵ De fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

⁶Oficio INE/UTF/DA/44522/2021

lo siguiente:

- La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas.
- El certificado de registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- En su caso, las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Ahora, por lo que hace a la conclusión **3.13-C3-PRD-GR**, relacionada con que el hecho de que el PRD omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, se determinó lo siguiente:

La UTF advirtió que el PRD no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas, aspectos que reflejó en un cuadro, mismo que a continuación se inserta.

Financiamiento Público para Actividades Específicas	Financiamiento ordinario que el PRD debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el PRD debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el PRD registró para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de Financiamiento no destinado
(a)	(b)	(c)	(d)	(e)	(f) =c- (d-e)
\$700,319.73 Setecientos mil trescientos diecinueve pesos con setenta y tres centavos	\$469,829.63 Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos con sesenta y tres centavos	\$1,170,149.36 Un millón ciento setenta mil ciento cuarenta y nueve pesos con treinta y seis centavos	\$1,172,065.05 Un millón ciento setenta y dos mil sesenta y cinco pesos con cinco centavos	\$170,000.00 Ciento setenta mil pesos	\$168,084.31 Ciento sesenta y ocho mil ochenta y cuatro pesos con treinta y un pesos

Ante tal situación, requirió al recurrente para que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

2. Respuesta al Primer Oficio⁷

A. Respecto a la conclusión 3.13-C3-PRD-GR

⁷ Mediante el oficio DEE/CPRF/086/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.



El recurrente, respecto a cada una de las observaciones que la UTF le realizó, indicó lo siguiente:

- Respecto a la solicitud relativa a que presentara la documentación que acreditara la vinculación del gasto observado con actividades específicas.

“En atención a la documentación que vincula el gasto a los proyectos del PAT⁸ 2020, es mediante el Acta Constitutiva del proyecto 2020-6/ “Crear Documentación escrita mediante libros, con temas Político-Electorales y de Divulgación” numeral 7. Presupuesto programado, partida 1301 Edición e Impresión de un libro, precio \$179,000.00., ANEXO “E”. ”

- Resto de solicitudes

Adjunto ficha de registro del ISBN⁹, para solventar el certificado de la publicación ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor (ANEXO “E”).

No realizó correcciones a sus registros contables.

Y aclaró que en su anexo “E”, realizaba, a través del responsable del desarrollo de las Actividades Específicas, las aclaraciones y argumentos para la defensa de la impresión y edición del libro.

Ahora, en el anexo “E”, que el PRD acompañó a la respuesta del primer oficio, se advierte lo siguiente:

ANEXO “E”¹⁰

Acta constitutiva del proyecto.

En un primer anexo, el PRD acompañó un documento intitulado “acta

⁸ Programa Anual de Trabajo

⁹ International Standard Book Number - Número Internacional Normalizado del Libro) es un identificador internacional único para las publicaciones monográficas. Instrumento esencial para la producción, la distribución, los análisis de ventas y los sistemas de almacenamiento de datos bibliográficos en el comercio del libro.

¹⁰ Obtenido a partir de un requerimiento efectuado a la autoridad responsable.

constitutiva del proyecto, del que se advierten, entre otros, los siguientes datos:

- Indica que el proyecto forma parte del PAT¹¹ de Actividades Específicas (A3-Tareas Editoriales).
- Que el nombre y número del proyecto es 2020-6/ “Crear documentación escrita mediante libros, revistas y periódicos. Con temas político electorales y de divulgación.
- Como objetivo del proyecto señaló “Generar publicaciones impresas cuyo contenido fortalezca el conocimiento de nuestra militancia en temas político-electorales.
- El periodo de elaboración del proyecto.
- Su alcance y beneficio.
- El presupuesto programado.
- Un cronograma de ejecución.
- La persona y área partidista responsables de la organización, ejecución, control y seguimiento del proyecto.
- Su justificación.

Documentos para sustentar la publicación del libro.

Por otro lado, acompañó al anexo E, un documento por el que buscó sustentar la publicación del libro; al respecto, dicho documento establece una serie de argumentos relativos a señalar la importancia y necesidad de la educación y la cultura de la paz desde una perspectiva internacional (UNESCO¹² y la ONU¹³) y nacional.

Asimismo, indica la imperatividad de considerar la educación para la paz como un derecho humano, señalando el contexto jurídico-educativo en México, así como precedentes legislativos en la materia.

Finalmente, establece que, dentro de los encargados de materializar

¹¹ Programa Anual de Trabajo

¹² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

¹³ Organización de las Naciones Unidas



la educación para la paz en México, se encuentran los partidos políticos.¹⁴

Ficha de registro ISBN¹⁵.

Por otro lado, en el anexo E, el PRD acompañó la ficha de registro de ISBN de la publicación, documento con el que buscó solventar la observación relativa a la necesidad de remitir el certificado de la publicación ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

B. Respecto a la conclusión 3.13-C3Bis-PRD-GR

- El PRD, indicó lo siguiente:

“En atención al importe de financiamiento no destinado, el Instituto Político presenta los argumentos necesarios para la defensa de la publicación del libro PEDAGOGÍA PARA LA PAZ Y DIALOGO DE SABERES UN LEGADO DE UNA NUEVA SOCIABILIDAD EN EL SIGLO XXI.

En consecuencia, no podemos realizar el registro contable correspondiente por el financiamiento antes señalado, hasta tener certeza del rechazo definitivo por la autoridad fiscalizadora.

Cabe recomendar a la autoridad de la UTF, rectificar sus importes plasmados en su cuadro que antecede en las columnas inicios **(a) Financiamiento público para actividades específicas y (e) Gastos no vinculados.**”

3. Segundo Oficio¹⁶

Respecto a la conclusión 3.13-C3-PRD-GR

La UTF verificó la respuesta que el PRD dio al primer oficio; sin embargo, estimó que la misma resultaba insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el certificado de registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y acreditó el vínculo directo de los

¹⁴ Estos argumentos son similares a los que se esgrimieron en el escrito de demanda que motivó la presente resolución.

¹⁵ *International Standard Book Number* (Número Internacional Normalizado del Libro) es un identificador internacional único para las publicaciones monográficas. Instrumento esencial para la producción, la distribución, los análisis de ventas y los sistemas de almacenamiento de datos bibliográficos en el comercio del libro.

¹⁶ De siete de diciembre de dos mil veintiuno.

gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo; lo cierto fue que, de la lectura al objeto del gasto (libro), advertía que este no se encontraba vinculado con las actividades específicas, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general; sino que se encontraba enfocado al área de la pedagogía y no se desprendía la existencia de alguna aportación en el ámbito de la cultura democrática o política.

Al respecto, le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Respecto a la conclusión **3.13-C3Bis-PRD-GR**

Consideró que la respuesta del PRD era insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó presentaba los argumentos necesarios para la defensa de la publicación del libro, lo cierto era que ese gasto no estaba vinculado y por consiguiente no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a Actividades Específicas.

Por lo anterior, le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

4. Respuesta al Segundo Oficio¹⁷

Respecto a las conclusiones **3.13-C3-PRD-GR** y **3.13-C3Bis-PRD-GR**.

El recurrente refirió que presentó los argumentos solicitados mediante la respuesta al primer oficio de errores y omisiones.

5. Dictamen¹⁸

Respecto a la conclusión **3.13-C3-PRD-GR**

¹⁷ Oficio DEE/CPRF/099/2021 de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

¹⁸ Obtenido a partir de un requerimiento efectuado a la autoridad responsable.



Del análisis de su respuesta y documentación agregada en el SIF, la UTF determinó que las observaciones que le realizó al PRD en los dos oficios de errores y omisiones no fueron atendidas.

Lo anterior ya que, desde la perspectiva de la autoridad, la naturaleza de los temas sobre “Pedagogía para la Paz y Dialogo de Saberes un Legado de Una Nueva Sociabilidad en el Siglo XXI”, son para atender las necesidades educativas de una sociedad evidentemente cambiante y son un tipo de filosofía que se aplica al proceso de enseñanza, pero no a los fines de los partidos políticos; asimismo, mencionó que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen como finalidad lo siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática,
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política y,
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el sufragio y garantizando las reglas de paridad entre los géneros.

Por lo expuesto, concluyó que la edición del libro “Pedagogía para la Paz y Dialogo de Saberes un Legado de Una Nueva Sociabilidad en el Siglo XXI” realizada por el PRD, no atendió a ninguno de los puntos señalados; por tal razón determinó que la observación no quedó atendida.

Respecto a la conclusión 3.13-C3Bis-PRD-GR

Del análisis de su respuesta y documentación agregada en el SIF, la UTF determinó que las observaciones que le realizó al PRD en los dos oficios de errores y omisiones no fueron atendidas.

Lo anterior en razón de que, desde la perspectiva de la UTF, el PRD omitió destinar el porcentaje mínimo del Financiamiento Público

ordinario otorgado en el ejercicio 2020 (dos mil veinte) para el desarrollo de Actividades Específicas, por un importe de \$178,966.57 (ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 57/100 M. N.); por tal razón, la observación no quedó atendida.

6. Resolución Impugnada

Respecto a la conclusión 3.13-C3-PRD-GR¹⁹

El Consejo General partió de que la observación no se atendió y, por ende, el PRD reportó egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de objeto partidista.

Posteriormente, refirió que se respetó la garantía de audiencia, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE; puesto que mediante oficios de errores y omisiones, se hicieron de su conocimiento las especificaciones de la falta y se le dio oportunidad de responder a los mismos.

En ese sentido, calificó la falta como grave ordinaria y lo sancionó tomando en cuenta que el 100% (cien por ciento) del monto involucrado en la conclusión sancionatoria, la cual ascendió a la cantidad de \$179,000.01 (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M.N.), por lo que determinó imponerle una multa por dicha cantidad, consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al PRD, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la señalada cantidad.

Respecto a la conclusión 3.13-C3Bis-PRD-GR²⁰

¹⁹ Página 795 de la Resolución Impugnada, consultable en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General.

²⁰ Página 805 de la Resolución Impugnada, consultable en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General.



El Consejo General tuvo por acreditado que el recurrente omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas, por un importe de \$178,966.57 (ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 57/100 M. N.).

Del mismo modo en que analizó la conclusión 3.13-C3-PRD-GR, estimó que se respetó la garantía de audiencia del PRD, y que la violación atentó en contra de lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley de Partidos, 132, inciso a), fracción IV de la Ley local, y 163, numeral 1, inciso a) del, del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por tanto, determinó que el monto involucrado en la falta fue de \$178,966.57 (ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 57/100 M. N.) de ahí que, analizando entre diversas circunstancias que la falta fue culposa, y no fue reincidente, calificó la misma como grave ordinaria, por lo que determinó imponerle una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, dando como resultado una cantidad total de \$268,449.86 (doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 M.N.), consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al PRD, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad.

Una vez analizado el contexto acontecido durante el procedimiento de fiscalización efectuado por la UTF y el Consejo General, esta Sala Regional se avocará a calificación de los respectivos agravios.

Al respecto, se considera que el agravio por el que el recurrente aduce que la primera y segunda observación estribaban sobre diversos aspectos deviene **infundado**.

Lo anterior ya que el recurrente parte de una premisa equivocada al referir que, acorde a lo señalado en los oficios de errores y omisiones, el gasto del libro estaba debidamente acreditado, comprobado y registrado, bajo el argumento de que la primera observación que la autoridad fiscalizadora le realizó respecto de la conclusión 3.13-C3-PRD-GR estaba relacionada con el contenido de fondo del libro; mientras que la segunda observación, al no tener efectos sobre el importe ejercido en el mismo, demostraba dicha cuestión.

Lo anterior ya que, como se señaló en la síntesis respectiva, en el primer oficio de errores y omisiones, se le comunicó al PRD que los gastos que registró no se encontraban vinculados con las actividades específicas, por lo que le solicitó **a)** La documentación que acredite la vinculación de los gastos observados con las actividades específicas; **b)** El certificado de registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor; **c)** En su caso, las correcciones que procedan a sus registros contables; y **d)** Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Ahora, en el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad estimó que la respuesta que el PRD otorgó al primer oficio de errores y omisiones resultaba insatisfactoria, toda vez que aun cuando acreditó el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo; lo cierto fue que, de la lectura al objeto del gasto, advertía que este no se encontraba vinculado con las actividades específicas, puesto que se enfocaba al área de la pedagogía y no se desprendía la existencia de alguna aportación en el ámbito de la cultura democrática o política, de ahí que le solicitara presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.

De lo expuesto se revela que, contrario a lo argumentado por el PRD, el hecho de que en el segundo oficio de errores y omisiones la autoridad no le haya requerido aspectos relacionados con la acreditación, comprobación y registro del gasto del libro, no genera como consecuencia que la sanción que se haya impuesto resulte contraria a derecho; lo anterior, en razón de que la falta aducida en la



conclusión estribaba en que el recurrente **registró un gasto por concepto de tareas editoriales de un libro que carecía de objeto partidista**, es decir, lo relevante de la conclusión y de la respectiva sanción no se apoyó en el correcto o incorrecto actuar del instituto político al realizar el registro contable de un gasto, sino que se trataba de la falta de acreditación de que dicho gasto encuadraba dentro de los gastos permitidos en la normativa, específicamente, en los gastos que los partidos políticos deben erogar y que deben tener un carácter partidista.

En ese tenor, se considera que el hecho de que la autoridad no advirtiera al PRD sobre lo incorrecto de un registro contable en el SIF, no se traduce en que deba revocarse la conclusión y sanción respectiva, puesto que lo relevante de la observación radicaba en que el recurrente no justificó que el gasto que registró encuadraba dentro de las erogaciones que la Constitución, ley y reglamentos prevén; sumado a lo anterior, no basta que un partido político mencione de manera dogmática que los gastos se efectuaron para cumplir alguno de los fines partidistas, sino que resulta necesario que acredite que el gasto se destinó en alguna actividad encaminada a cumplirlos, pues son considerados gastos sin objeto partidista, aquellas erogaciones que, **aun estando debidamente acreditado el origen y destino del recurso**, su aplicación no se encuentre directamente vinculada con alguna actividad destinada a cumplir las finalidades propias de un partido político.

De ahí que el agravio en cuestión devenga **infundado**.

En otro orden, el PRD refiere que el INE violentó flagrantemente el principio de exhaustividad, puesto que omitió analizar debidamente la documentación entregada a través del SIF, la respuesta y anexos respecto del primer oficio de errores y omisiones y las pruebas aportadas, en donde buscó señalar que el libro sí cumplía con los parámetros respectivos ya que los temas sobre la pedagogía para la

paz atienden temas relacionados con los fines de los partidos políticos, así como la necesidad que tiene México para educar para la paz a niños y adolescentes, señalado precedentes internacionales relacionados con la importancia de la paz y la necesidad de que los partidos políticos cumplan con su compromiso democrático a través de la educación para la paz.

Ahora, contrario a lo señalado por el PRD, este órgano jurisdiccional considera que la UTF y el Consejo General atendieron y tomaron en cuenta la respuesta que el recurrente otorgó a ambos oficios de errores y omisiones, incluyendo el anexo por el que el PRD buscó justificar que el libro que registró como gasto se encontraba estrechamente vinculado con las actividades partidistas.

Dicha cuestión se revela de la lectura del segundo oficio de errores y omisiones, así como del dictamen y resolución impugnadas, aspectos que se insertan en el siguiente cuadro:

Segundo Oficio de errores y omisiones	Dictamen	Resolución
<p>Se observó que el registro de gastos por adquisición de bienes y prestación de servicios que no se encuentran vinculados con las actividades específicas, toda vez que no promueven la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.</p> <p>Lo anterior, toda vez que de su lectura se advierte que se encuentra enfocado al área de la pedagogía y no se desprende la existencia de alguna aportación en el ámbito de la cultura democrática o política.</p> <p>De no acreditarse el vínculo directo de los gastos a los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como el</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los argumentos mediante la contestación al oficio de errores y omisiones primera vuelta DEE/CPRF/086/2021 de fecha 16 de noviembre 2021, de la respuesta del partido, ANEXO R1-1-PRD-GR del presente Dictamen, en el que manifiesta sus aclaraciones respecto a la presente observación se determinó lo siguiente:</p> <p>Que la naturaleza de los temas sobre Pedagogía para la Paz y Dialogo de Saberes un Legado de Una Nueva Sociabilidad en el Siglo XXI, son para atender las necesidades educativas de una</p>	<p>(...) una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.</p>



<p>cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, dichos gastos no serán considerados, ni acumulados al porcentaje mínimo requerido para cada uno de los rubros.</p>	<p>sociedad evidentemente cambiante, son un tipo de filosofía que se aplica al proceso de enseñanza y no a los fines de los partidos políticos; es importante mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que los partidos políticos tienen como finalidad lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Promover la participación del pueblo en la vida democrática.• Contribuir a la integración de los órganos de representación política y,• Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el sufragio y garantizando las reglas de paridad entre los géneros. <p>Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la edición del libro “Pedagogía para la Paz y Dialogo de Saberes un Legado de Una Nueva Sociabilidad en el Siglo XXI” realizada por el sujeto obligado, no atiende a ninguno de los puntos antes señalados; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El gasto en mención se incorporará como no vinculado en la determinación realizada en el ID 14 del presente dictamen.</p>	
---	--	--

De lo insertado se advierte que la autoridad fiscalizadora (la UTF y el Consejo General) determinaron que, de la lectura de los argumentos que el PRD otorgó para justificar el respectivo gasto, no se advertía que el mismo se vinculara con algún objeto partidista ni se desprendiera la existencia de alguna aportación en el ámbito de la cultura democrática o política, sino que se encontraba enfocado al

área de la pedagogía.

Por tanto, como se adelantó, la autoridad responsable observó y calificó cabalmente las respuestas y anexos que el recurrente otorgó respecto del primer y segundo oficios de errores y omisiones, considerando que, por lo que respecta a la conclusión relativa al reporte de egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de objeto partidista, las solicitudes que se le realizaron en dichos oficios no fueron atendidas debidamente, puesto que los tópicos que abordaba la publicación que pretendía registrar como un gasto partidista no cumplía con los alcances, parámetros y objetos requeridos por la normativa para ser contemplados como gastos por actividades específicas o gastos por actividades ordinarias.

De ahí que el motivo de disenso devenga **infundado**.

II. Gasto justificado.

El apelante señala que, en contravención a lo resuelto por la autoridad responsable, el gasto de \$179,000.01, (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M.N.) que erogó en la edición del libro que presentó como para acreditar la obligación respecto a destinar recursos para actividades específicas, sí se enmarcaba dentro de dicho rubro de gastos, o, al menos, dentro de los relativos a gastos ordinarios del partido.

Para comprobar lo anterior, el recurrente indica que ningún libro puede generar una afectación a la sociedad, ya que no busca incidir de manera negativa en la comunidad, fomentar la violencia, la descomposición social o reducir la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

Asimismo, refiere que el libro aborda diversos temas de interés social, como lo son la pedagogía y su papel en la defensa y promoción de los derechos humanos, y que, en adición a lo indicado en su título, “Libro pedagogía para la paz y el diálogo de saberes un legado de una nueva



sociabilidad en el Siglo XXI” su contenido revela que se encamina en aspectos vinculados con la educación y capacitación política, así como la investigación socioeconómica y política, tópicos señalados en el artículo 51, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos , y en el diverso 132 de la Ley local, y que encuadran dentro de las “actividades específicas” que los institutos políticos deben realizar.

Por otro lado, señala que el la fracción VIII, del artículo 114 de la Ley local, indica como obligaciones de los partidos políticos, la relativa a “editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semanal de carácter teórico”, de ahí que no puede entenderse que la publicación del libro “Libro pedagogía para la paz y el diálogo de saberes un legado de una nueva sociabilidad en el Siglo XXI” pudiera alejarse del cumplimiento de la norma.

Ahora, por lo que hace a las actividades referidas en el artículo 41 de la Constitución, precepto que señala que los partidos políticos tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la paridad entre los géneros, lo es cierto es que deben considerarse dichas actividades como enunciativas, más no limitativas, y, por tanto, la promoción de los temas para atender las necesidades educativas de una sociedad evidentemente cambiante, tópicos abordados en su libro, cumplen con un objeto que encuadra dentro del gasto de actividades específicas, puesto que cumple con un objeto partidario.

Asimismo, señala que en diversos documentos internos de su partido, que fueron aprobados por el propio INE, como lo son la declaración de principios y el programa de acción del PRD, indican, entre otras cuestiones:

- a) Su compromiso para defender los principios educativos previstos en la Constitución.

- b) La necesidad de que se garantice una política de Estado para el desarrollo de la investigación científica, tecnológica e innovación, asumiéndolas como áreas estratégicas y básicas al servicio de la soberanía nacional.
- c) Diversos mecanismos y ejes que deben seguirse para fortalecer la educación pública.

Al respecto, concluye que si sus documentos internos prevén cuestiones vinculadas con la educación en México, no existe impedimento legal alguno para que los partidos políticos, tanto en sus actividades específicas como ordinarias, aborden dichos tópicos, aspecto que se actualizó con el libro “Libro pedagogía para la paz y el diálogo de saberes un legado de una nueva sociabilidad en el Siglo XXI”, el cual fue editado para el PRD en el Estado de Guerrero, entidad federativa que cuenta con una de las sociedades más vulnerables de México.

Ahora, a fin de dar respuesta al motivo de disenso planteado, se considera que debe exponerse el marco normativo relativo a las obligaciones de los partidos políticos en materia de financiamiento público y el objeto partidista con el que deben contar sus gastos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sido consistente²¹ en establecer que el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos

²¹ Entre otros asuntos: SUP-RAP-21/2019, SG-RAP-227/2017, SM-RAP-11/2017, SX-RAP-7/2017 y SX-RAP-03/2017



públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto a que, por definición, el financiamiento público constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines establecidos en la propia Constitución.

Al respecto, la Constitución establece que los partidos políticos como entidades de interés público tienen finalidades²²:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática
- Fomentar el principio de paridad de género
- Contribuir para la integración de los órganos de representación política
- Hacer posible el acceso al poder público

Para cumplir estos fines, tienen el derecho a recibir financiamiento público, sin embargo, no pueden destinarlo a otra cosa que no sea: **(i)** el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; **(ii)** actividades para obtener el voto durante los procesos electorales; y **(iii)** actividades de carácter específico²³.

Esto implica que tienen vedado destinarlos para fines distintos a los que se les entrega como establece la Ley de Partidos²⁴. En consecuencia, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse²⁵.

Ahora, la expresión “objeto partidista” también se encuentra inmersa en la obligación prevista en el artículo 21, párrafo 1, inciso n), de la Ley de Partidos, pues a través del proceso de rendición de cuentas, los partidos políticos se encuentran obligados a demostrar que utilizaron los recursos, tanto públicos como privados, a la realización de los fines que tienen encomendados, para lo cual se han establecido

²² Artículo 41-I de la Constitución.

²³ Artículo 41-II de la Constitución.

²⁴ Artículos 25.1.n) y 50 de la Ley de Partidos.

²⁵ De esa forma lo ha interpretado la Sala Superior, entre otras, en las sentencias de los recursos SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-23/2022.

los procedimientos de fiscalización cuya finalidad es comprobar que cumplen con dicha obligación, lo cual tiene sustento en el artículo 355, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del INE que establece que los pronunciamientos resultantes de la revisión de los informes, se realizará, entre otras cosas, sobre el objeto partidista del gasto en términos de la Ley de Partidos.

De esta manera, un objeto partidista está relacionado con el cumplimiento de los fines que le corresponde **conforme a la normatividad de la materia**.

Por ende, válidamente se puede concluir que el término “objeto partidista” aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos, los cuales, al derivar del precepto constitucional aludido, están sujetos a las normas aplicables a tales entes políticos.

Debido a que la controversia en este caso se refiere a la sanción que la autoridad responsable impuso al PRD al estimar que no empleó sus recursos para realizar gastos vinculados con su **objeto partidista**, y que no acreditó que parte de los recursos entregados se hayan destinado a **actividades ordinarias y específicas**, es necesario exponer cuáles se consideran en este rubro.

Actividades ordinarias

Según la Ley de Partidos²⁶ son:

- a) El gasto programado para conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.
- b) El gasto de los procesos internos de selección de candidaturas.
- c) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible,

²⁶ Artículo 74, de la Ley de Partidos.



viáticos y otros similares.

- d) La propaganda de carácter institucional que no deben incluir algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político.

Otra cuestión relevante es el carácter continuo o permanente de las erogaciones por el gasto ordinario, como interpretó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ que distinguió a estos gastos de los que se hacen para obtener el voto -que se realizan de forma intermitente conforme al pulso de los procesos electorales-.

Gasto por actividades específicas

Según la Ley de Partidos²⁸ son:

- a) La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- b) La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- c) La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Ahora bien, el Dictamen -en el que se sustentó la Resolución

²⁷ Jurisprudencia clave P./J. 66/2014(10a.) de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 12.

²⁸ Artículo 72.2 de la Ley de Partidos. Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 declaró invalidados los incisos b) y f) del párrafo 2, así como el párrafo 3 del artículo 72 de la Ley de Partidos.

Impugnada- se emitió a partir de los resultados del proceso de revisión (que consta en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General²⁹), el que se llevó a cabo de la siguiente manera:

Respecto a la conclusión 3.13-C3-PRD-GR³⁰

La autoridad, procedió a calificar la falta acontecida, indicando que esta atentó en contra de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, configurando una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto (libro) realizado durante el ejercicio dos mil veinte, con lo que se violentó lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulneró la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines.

Por otro lado, la autoridad responsable destacó que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, que el artículo 51 de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña, y actividades específicas.

Posteriormente, la autoridad responsable indicó que los partidos políticos, para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en

²⁹ Documental que, si bien es una prueba técnica, de acuerdo con el artículo 14.6 de la Ley de Medios hace prueba plena conforme a los artículos 14 y 16 de la misma toda vez que fue remitida por la autoridad responsable, con la certificación correspondiente, y no existen pruebas en contrario

³⁰ Página 795 de la Resolución Impugnada, consultable en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General.



lo general, dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En ese sentido, determinó que la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de

bienes y/o servicios que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituía una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acreditaba la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

Posteriormente, calificó la falta como grave ordinaria, determinó que el sujeto obligado no era reincidente, y, analizando la capacidad económica del PRD, lo sancionó tomando en cuenta que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendió a la cantidad de \$179,000.01 (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M.N.), de ahí que lo conducente sería imponerle una multa sobre el cien por ciento del monto involucrado, consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la señalada cantidad.

Respecto a la conclusión 3.13-C3Bis-PRD-GR³¹

La autoridad analizó que en el caso se actualizaba una falta de carácter sustantiva pues el sujeto obligado omitió destinar el total del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas, vulnerando sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos durante el ejercicio anual materia de análisis, puesto que destinar recursos para dicho rubro tiene como finalidad que los partidos políticos contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; contribuyendo con la

³¹ Página 805 de la Resolución Impugnada, consultable en el disco compacto certificado por el secretario ejecutivo del Consejo General.



conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

En este sentido, determinó que las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

Por tanto, determinó que el monto involucrado en la falta fue de \$178,966.57 (ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 57/100 M. N.) de ahí que, analizando entre diversas circunstancias que la falta fue culposa, y no fue reincidente, calificó la misma como grave ordinaria, por lo que, analizando la capacidad económica del PRD, con fundamento en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la LGIPE, le impuso una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, dando como resultado una cantidad total de \$268,449.86 (doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 M.N.), consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al PRD, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar dicha cantidad.

En el caso en estudio, los gastos erogados por el apelante comprenden, a su decir, recursos utilizados por el partido político con el objetivo de abordar temas de interés social, como lo son la pedagogía y su papel en la defensa y promoción de los derechos humanos, democracia e investigación socioeconómica y política.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el gasto reportado por el instituto político recurrente aborda diversas temáticas -como lo son la educación para la paz, los derechos humanos y la prevención de

conflictos mediante el respeto y el entendimiento mutuo- que **si bien son de gran relevancia para la nación, lo cierto es que no guardan un vínculo estrecho con los gastos por actividades que deben promover los partidos políticos.**

Lo anterior, ya que dicho gasto no se vincula con actividades partidistas **ordinarias**, entendiendo a estas como las relativas a conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política, el liderazgo político de la mujer; o las **específicas**, como la educación y capacitación política -que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos entre la ciudadanía-; investigaciones socioeconómicas y políticas; y la difusión de información de interés del partido, de las y los militantes y simpatizantes.

Ahora, resulta dable señalar al recurrente que, como bien lo indica, los libros y la lectura forman parte de la base de la educación y el conocimiento de la humanidad, de ahí que cualquier libro, como el titulado “Pedagogía para la paz y el diálogo de saberes un legado de una nueva sociabilidad en el Siglo XXI” que pretendieron registrar como un gasto partidista, lejos de generar una afectación a la sociedad, fomenta los valores éticos y la reestructuración social a través de propuestas o tesis en el ámbito de la pedagogía y la educación por la paz.

Sin embargo, lo cierto es que los tópicos abordados en esta publicación no encuadran con ninguno de los establecidos en la normatividad electoral, de ahí que, a pesar de su loable contenido, no resulta válido considerar que cubre alguno de los fines partidistas ordinarios o específicos que prevé la Constitución, las leyes y reglamentos.

Asimismo, resulta relevante establecer que, contrario a lo argumentado por el PRD, un libro enfocado a otorgar propuestas proactivas relacionadas con la pedagogía y la educación para la paz,



no pueden tratarse como equivalentes a las temáticas relativas a las actividades específicas partidistas, como lo son la educación y capacitación política, así como la investigación socioeconómica y política, puesto que dichos tópicos se constriñen a la promoción de la participación política de la ciudadanía, aspectos que la publicación registrada por el recurrente no aborda.

Por otro lado, si bien la educación por la paz y los derechos humanos en su vertiente político-electoral guardan cierta relación, esta Sala Regional considera dicho vínculo no es de la suficiente cercanía como para establecer que la publicación pudiera encuadrar como un gasto con objeto partidista, además de que el cumplimiento del artículo 114, fracción VIII, de la Ley local, por el que se prevé como obligación de los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semanal de carácter teórico, debe entenderse como una obligación mancomunada con la erogación de gastos partidistas, de ahí que las publicaciones referidas en dicha norma estatal, para ser consideradas dentro de los rubros de gastos partidistas ordinarios o específicos, deben estar dentro del perímetro normativo que permiten dichos rubros, aspecto que el libro publicado por el recurrente no alcanza.

Ahora, se considera inexacto el argumento del PRD por el que afirma que las finalidades de los partidos políticos referidos en el artículo 41 de la Constitución son enunciativas, más no limitativas, y que, por tanto, los temas abordados en su libro cumplen con un objeto que encuadra dentro del gasto de actividades específicas.

Lo anterior ya que, como se indicó, los temas vinculados con la pedagogía y la educación para la paz, si bien son de relevancia internacional, no pueden ser tópicos en los que los partidos políticos puedan gastar, ya que la normativa³² establece como obligación de

³² Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos

los institutos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, de ahí que no resulta dable que lo destinen para gastos que no se encuentran expresamente previstos en la norma; sumado a lo anterior, el Estado cuenta con instancias cuyo financiamiento contempla lo relativo a la investigación en el área de la educación, así como su promoción; de ahí que un partido político no puede efectuar gastos que no se contemplan en la ley comicial y que, además, corresponden a específicos entes de gobierno.

En ese tenor, no debe perderse de vista que los institutos políticos tienen el derecho de efectuar el gasto de actividades ordinarias y específicas, entre otros, en la edición y publicación de materiales literarios, sin embargo, el gastos respectivo debe estar dentro de sus fines, es decir, que se relacione con:

- Conseguir la participación ciudadana en la vida democrática.
- La difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.
- Los procesos internos de selección de candidaturas.
- Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares.
- La propaganda de carácter institucional (que no deben incluir algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político)
- La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los



militantes y simpatizantes, y

- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Es decir, si bien la norma establece la posibilidad y el derecho relativo a que los partidos políticos realicen y difundan publicaciones, esta prerrogativa tiene limitantes específicas, puesto que no resulta válido que un partido político busque justificar un gasto en textos que no persigan los fines de los partidos políticos ni se establezca fuera del marco establecido por los gastos por actividades ordinarias y específicas que la norma establece. Por otro lado, el hecho de que el PRD refiera en diversos de sus documentos internos su compromiso para defender los principios educativos previstos en la Constitución y la necesidad de que se garantice una política de Estado para el desarrollo de la investigación científica, tecnológica e innovación, no implica que pueda erogar gastos obtenidos mediante financiamiento público a dichos fines, puesto que, como se ha considerado en el cuerpo de la presente sentencia, los tópicos específicos en que los institutos políticos pueden realizar gastos se determinan en la Constitución, leyes y reglamentos, escapando aspectos pedagógicos de los mismos.

Por lo que el hecho de que el PRD establezca en sus documentos internos los compromisos que tiene con la sociedad no implica que pueda realizar gastos respecto de dichos compromisos, sino que implica que la autoridad reconoce el principio de autonomía que tienen los partidos políticos con el Estado y la ciudadanía para establecer los fines y principios que rige su normativa interna.

Por lo expuesto es que no sea posible acoger la solicitud del PRD, relativa a que, en el caso, si la autoridad consideraba que el gasto erogado por el libro no formaba parte dentro de los relativos a las actividades específicas, debía ser contemplado en el rubro de las erogaciones ordinarias.

Lo anterior, en razón de que, como se ha analizado, el gasto reportado, al no tratar temas vinculados con fines partidistas establecidos en las normas, no resulta dable que se tome en cuenta como gastos ordinarios del partido, ya que estos comprenden a los que se realizan con un carácter continuo o permanente de las funciones de los institutos políticos ³³.

En conclusión, esta Sala Regional considera que la edición de un libro que aborda aspectos vinculados con la pedagogía y la educación por la paz, pero que no guarda relación con las actividades partidistas no podría ser tomado en consideración para justificar la erogación de financiamiento, como lo argumenta el recurrente.

Por lo anterior es que se considere que los motivos de disenso plateados por el recurrente sean **infundados**.

III. Aspectos vinculados con la sanción

Finalmente, el PRD aduce que las sanciones que se le impusieron resultan severas y excesivas, además de que carecen de la debida fundamentación y motivación, puesto que no se precisaron con claridad y detalle, el apartado, fracción o inciso de las normas en las que apoyó su determinación.

Al respecto, resulta necesario insertar el apartado relativo a la individualización de la sanción que la autoridad responsable realizó al emitir la resolución impugnada:

Conclusión 3.13-C3-PRD-GR

³³ Como interpretó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia clave P./J. 66/2014(10a.) de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F), Y 76, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE AQUELLOS ENTES Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, diciembre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 12.



(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³⁴ de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

³⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, reportó egresos por concepto de tareas editoriales de un libro que carece de un objeto partidista por un importe de \$179,000.01.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil veinte se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2020.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:



- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral³⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como

³⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.**

organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.³⁶

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o

³⁶ **Ley General de Partidos Políticos.**

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.



servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y, c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad de su actuar, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

³⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a la cantidad de **\$179,000.01 (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$179,000.01 (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$179,000.01 (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M.N.)**.

³⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$179,000.01 (ciento setenta y nueve mil pesos 01/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 3.13-C3Bis-PRD-GR

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente resolución.



En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**³⁹ de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, atentando a lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 132, inciso a), fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, 163, numeral 1, inciso a) del, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, omitió destinar el porcentaje mínimo del Financiamiento Público ordinario otorgado en el ejercicio 2020 para el desarrollo de Actividades Específicas, por un importe de \$178,966.57.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de

³⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir destinar el total del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos durante el ejercicio anual materia de análisis.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de los recursos por consecuencia, se vulnera la legalidad y el uso adecuado de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos⁴⁰, 132, inciso a), fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁴¹, 163, numeral 1, inciso a) del, del Reglamento de Fiscalización⁴².

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del

⁴⁰ Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independiente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo y (...) c) Por actividades específicas como entidades de interés público. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

⁴¹ Artículo 132. Los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y (...)

⁴² Artículo 163. 1. El Consejo General, a través de la Comisión, en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V e inciso c) de la Ley de Partidos, vigilará que los proyectos realizados por los partidos destinen el gasto programado en los rubros siguientes: a) Para actividades específicas: I. La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general. II. La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas. III. La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes. IV. Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas. V. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.



monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego a los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 132, inciso a), fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, 163, numeral 1, inciso a) del, del Reglamento de Fiscalización, los institutos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que la normatividad analizada concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte

fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil veinte, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 132, inciso a), fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, 163, numeral 1, inciso a) del, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la legalidad y el uso adecuado de los recursos, con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 132, inciso a), fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, 163, numeral 1, inciso a) del, del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁴³

⁴³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$178,966.57 (ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 57/100 M.N.)**.

consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$178,966.57 (ciento setenta y ocho mil novecientos sesenta y seis pesos 57/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$268,449.86 (doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$268,449.86 (doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**.

⁴⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo expresado esta Sala Regional considera que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó cada una de las conclusiones impugnadas, estableciendo las razones y fundamentos jurídicos con los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras, además estableció las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la aplicación de las sanciones, precisando los fundamentos jurídicos que estimó aplicables para justificar su decisión.

Sumado a lo anterior, se advierte que el PRD omite controvertir de forma específica y clara el apartado o justificación utilizado por la autoridad responsable para sancionarlo, por lo que los agravios resultan insuficientes para destruir las conclusiones controvertidas.

De ahí que el agravio en estudio devenga **infundado**, puesto que el Consejo General otorgó las consideraciones y fundamentación en cada una de las conclusiones impugnadas y explicó por qué estaban acreditadas las faltas, la responsabilidad y la individualización de la sanción para cada una de ellas; ello no solo a partir del marco jurídico que estimó aplicable, sino también a la luz de las conclusiones que se obtuvieron durante el procedimiento de fiscalización, por medio de la auditoría que realizó la autoridad fiscalizadora, los oficios de errores y omisiones que se le notificaron al PRD, en contraste con las respuestas.

En conclusión, al resultar **infundados** los agravios del recurrente, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, en específico por lo que



hace a la “Dirección Estatal Ejecutiva” del PRD en Guerrero; así como el respectivo dictamen consolidado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la Autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁴⁵.

⁴⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.